

En diez de septiembre de dos mil diecinueve, la suscrita Secretaria da cuenta al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con los autos de la Queja Administrativa número [REDACTED] para elaborar el proyecto de resolución, a fin de ser sometido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. CONSTE.

LA SECRETARIA.

ABOG. IRMA ELIZABETH PAZ MELENDEZ.

Lic. IEPM.

Queja: [REDACTED].

Ciudad Judicial, Puebla, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver la Queja Administrativa [REDACTED]

interpuesta por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Licenciada **MARÍA ROSALBA PANTOJA VÁZQUEZ**, en su carácter de Juez Octavo Especializado en Materia Mercantil de los de la Ciudad de Puebla, actualmente Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, y ;



**RESULTANDO**

1. Mediante escrito presentado el día diez de julio del dos mil catorce en la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado (foja 1 de la queja administrativa), [REDACTED] por su propio derecho, promovió Queja Administrativa, contra actos de la Licenciada María Rosalba Pantoja Vázquez, en su carácter de Juez Octavo Especializado en Materia Mercantil de la Ciudad de Puebla, actualmente Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla.

2. Por auto de veintiocho de julio de dos mil catorce (foja doce), se admitió a trámite la queja administrativa, se ordenó remitir copia del escrito mencionado a la servidora pública María Rosalba Pantoja Vázquez, con el carácter de Juez Octavo Especializada en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla a efecto de que dentro del término de cinco días rindiera su informe justificado y aportara material probatorio, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por contestado dicho informe en sentido negativo y por perdido el derecho para ofrecer elementos de convicción, concediéndosele el mismo término al quejoso para que de estimarlo procedente ofreciera pruebas de su parte y de no hacerlo perdería su derecho a ello; sin perjuicio de lo anterior, se tuvo al

quejoso ofreciendo como pruebas las que precisó en su escrito de queja, mismas que serían acordadas una vez concluidos los términos, así también se le tuvo señalando domicilio para recibir sus notificaciones personales y autorizando para recibirlas a los abogados que indicó en su escrito de queja.

3. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil catorce (foja dieciocho), se tuvo a la licenciada María Rosalba Pantoja Vázquez, Juez Octavo Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, rindiendo en tiempo y forma su informe justificado y ofreciendo como prueba LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de las actuaciones del expediente ██████████; así también se tuvieron por ofrecidas como pruebas del quejoso en su escrito inicial de queja, LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se realicen dentro de la presente queja administrativa, LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, en los términos ofrecidos. Sin que se admitieran a dicho quejoso LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE ACTUACIONES, señaladas con los números II y III, consistente en las actuaciones practicadas dentro del expediente ██████████ del Juzgado Octavo Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, en virtud de que no las exhibió, LAS INSPECCIONES JUDICIALES, se desechan de plano toda vez que los hechos que pretende probar son materia de prueba documental. Igualmente se proveyeron las pruebas ofrecidas por ██████████ ██████████ en su escrito de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, admitiéndose LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe de justificación rendido por la autoridad señalada como responsable; LA DOCUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en las presentes actuaciones, y fueron señaladas las once horas del día veintiuno de octubre de dos mil catorce para el desahogo de la audiencia de ley, en la que se oiría a los involucrados y se desahogarían las pruebas admitidas y que por su naturaleza así lo requirieran. Finalmente, se ordenó girar oficio al Director de Recursos Humanos del Tribunal, a efecto de que informara si dentro del expediente personal de la licenciada María Rosalba Pantoja Vázquez, Juez Octavo Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, existen sanciones impuestas a dicha servidora pública y de ser así precisara la fecha, el origen y en qué consistieron las mismas.

4. En la fecha señalada en el punto anterior, se llevó a cabo la audiencia de vista, sin la comparecencia de la servidora pública María

Rosalba Pantoja Vázquez, Juez Octavo Especializada en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, no obstante de estar debidamente citada y notificada, se hizo constar la comparecencia personal del quejoso cuyos datos de identificación y generales se asentaron en el acta respectiva, se perfeccionó el material probatorio y se declaró agotada la averiguación, procediéndose a la etapa de alegatos ofreciéndolos sólo el quejoso. También se dio cuenta con el oficio número [REDACTED] suscrito por el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a través del cual rindió el informe que le fue solicitado.

5. En fecha cinco de diciembre de dos mil catorce (foja ciento noventa y nueve), se hizo entrega de las copias certificadas por triplicado de todo lo actuado dentro de la presente queja, al licenciado [REDACTED] [REDACTED] profesionalista autorizado por el quejoso para ello, tal como se advierte de la certificación realizada por el Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6. Por proveído de ocho de diciembre de dos mil catorce (foja doscientos uno), se ordenó remitir el expediente de queja administrativa al Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, a fin de que se emitiera el proyecto de resolución correspondiente, por no existir diligencias probatorias pendiente por desahogar y encontrarse debidamente integrado el expedientillo de queja, y;



**CONSIDERANDO**

I. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla es competente para conocer y fallar la presente queja administrativa, en virtud de que en términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado es un Órgano Administrativo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a los magistrados y a los consejeros, en los términos de la legislación invocada, y los que su reglamento dispongan.

II. De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial.

III. A su vez, el numeral 112 fracción I del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina, el sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.

IV. Finalmente, atento a lo indicado en el artículo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el nueve de enero de dos mil diecisiete, los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, deben ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

En estas condiciones, para determinar la codificación aplicable, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Civil del Estado de Puebla, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley anterior a la vigente, es claro que las reglas de atribuciones que ahí se encontraban depositadas para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa han quedado derogadas.

De ello, es de entenderse que si las disposiciones relativas a la **organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia en el Estado de Puebla, contenidas en la Ley Orgánica en vigor no tienen la característica de conceder un derecho sustantivo, sino que por referirse únicamente a la forma de organización de esos órganos, sólo otorgan un derecho subjetivo a que se administre justicia conforme a la ley vigente y por la autoridad competente y, en ese sentido, son equiparables a las leyes procesales o adjetivas que no trascienden a la cuestión sustantiva.** De ahí que ante la vigencia de la nueva ley Orgánica, sólo la aplicación de leyes que involucren esos derechos sustantivos adquiridos bajo la vigencia de la ley abrogada, sea susceptible de inobservar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 Constitucional, pues por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, la cual es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el diez de enero de dos mil diecisiete, **estableciéndose la creación del Consejo de la Judicatura, y derogando a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración como autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos,** por lo que es inconcuso

que aún cuando los procedimientos administrativos se deben concluir conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, ya que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico, **no pueden ser resueltos por un órgano que dejó de existir.**

En efecto, es de indicarse que el precepto 160 de la Ley Orgánica abrogada, que fue publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos y sus reformas, regulaba que la autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y ejecutar las sanciones que impusiera, lo era la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración de dicho Poder, por lo que del análisis sistemático de los preceptos de referencia, en lo relativo a cuál es el Órgano o la Comisión al que le corresponde concluir los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica, se advierte que mientras la legislación imperante faculta para ello al Consejo de la Judicatura, la Ley previa se lo concede a una Comisión; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo Tercero Transitorio del decreto que abroga a la anterior Ley Orgánica, se derogaron expresamente las disposiciones opuestas a dicho decreto; por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior, pues al constituirse y entrar en funciones legalmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es claro que la citada Comisión dejó de tener las atribuciones correspondientes que le confería la abrogada norma para definir los procedimientos administrativos.

Lo anterior es así, ya que por la aplicación de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la anterior y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento en que se incurrió en la conducta imputada acaecida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Legislación Orgánica del Poder Judicial del Estado, existió la instauración de la presente queja administrativa, éste debe agotarse, aunque se aplique la Ley abrogada respecto al trámite, ya que ello atañe a cuestiones adjetivas o procesales que no trascienden a la cuestión sustantiva; **por lo que debe entenderse que el Consejo de la Judicatura es competente para resolver no**



solamente los conflictos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución, o los surgidos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica, sino también de todos aquellos asuntos de naturaleza administrativa en los que se aplicaron disposiciones que, actualmente derogadas, sigan produciendo efectos jurídicos respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Tiene aplicación por identidad jurídica, la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 360, Tomo III, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 202617, de rubro y texto siguientes: **“COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS. LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE AHORA REGULA LA, DEROGO LAS DISPOSICIONES EN ESA MATERIA, QUE ESTABAN ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ABROGO LA LEY ORGANICA, DE CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.** Si bien es cierto que el artículo 68, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que corresponde a la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los impedimentos de las Salas y de los Magistrados de Circuito; asimismo, que en términos del artículo 70 de la Ley invocada, cuando el impedimento se refiera a un Magistrado, el tribunal remitirá a la Suprema Corte, el escrito del promovente y el informe respectivo; sin embargo, no menos cierto es que en la actualidad, la competencia para conocer de los impedimentos señalados, la determina la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la ley formal de una declaración de voluntad del Estado que emana del Poder Legislativo, que establece la actual integración, funcionamiento y competencia del máximo tribunal del país, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito. En tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley Reglamentaria en cita, es claro que las reglas de competencia para el conocimiento de los impedimentos, han quedado derogadas, máxime que el numeral tercero transitorio de la referida Ley

Orgánica, abrogó de manera expresa la anterior, de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas.”

V. El Consejero ROBERTO FLORES TOLEDANO, quien Preside la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se encuentra facultado para la elaboración de los proyectos de resolución que correspondan a los expedientillos de responsabilidad instruidos en contra del personal cuyo nombramiento dependa del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a fin de ser sometidos al Pleno del Consejo citado.

VI. Esta resolución se ocupara única y exclusivamente en determinar si las cuestiones imputadas a la servidora pública Licenciada María Rosalba Pantoja Vázquez, al fungir como Juez Octavo en Materia Mercantil de los de la Ciudad de Puebla, de acuerdo a las pruebas que constan en autos, constituyen o no faltas administrativas de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente al momento en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo.



VII. Las constancias que se tienen a la vista, relativas a las actuaciones que comprenden el expedientillo de queja número [REDACTED] cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Ahora bien, del escrito de queja presentado por [REDACTED] por su propio derecho, se advierte que manifestó: "...1).- Que el 21 de julio de 2013, se radicó ante el Honorable Juzgado Octavo Especializado en Materia Mercantil de la Ciudad Capital de Puebla, el juicio Ejecutivo Mercantil número [REDACTED] promovido por [REDACTED] en su calidad de Actor, contra [REDACTED] en su calidad de demandado, éste último, a la postre es mi sobrino. 2).- En fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez, el Ingeniero [REDACTED] me vendió el SEMIREMOLQUE TIPO LOWBOY, marca WITZCO TRAILERS INC. MODELO RG-50 CHALLENGER, NO. DE SERIE [REDACTED] AÑO 2007, 3 EJES, por la cantidad de \$200.000.00 M. N., (DOSCIENTOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS MN), entregando de mi parte en dicha fecha al Ingeniero [REDACTED] en su calidad de Vendedor, la cantidad de \$170,000.00 M. N. (CIENTO SETENTA MIL

PESOS CERO CENTAVOS M. N), entregándome la posesión del mismo en éste misma fecha, restando por cubrir de mi parte la cantidad de \$30,000.00 M. N (TREINTA MIL PESOS M. N), los cuales fueron pagados íntegramente de mi parte a favor del Vendedor al día veinticinco de febrero de dos mil diez, tal y como se desprende el Contrato debidamente ratificado ante Notario Público, y que fuera presentado ante el Juzgado del Conocimiento, con lo que demuestro que soy el legítimo propietario del referido Semirremolque, documento que existe en actuaciones, y con lo que acredito mi acción e Interés Jurídico dentro de la presente Queja. Aclarando a ésta Honestidad que por un mero yerro, en el contrato de referencia, hace falta una "A" en el número de serie, ya que se plasmó equivocadamente la Serie [REDACTED] sin embargo existe el ánimo de las partes contratantes, respecto del bien enajenado a mi favor, en términos del aforismo nihil obest in syllaba erratus (no hay objeción alguna si hay error en una sílaba), por lo que el Juzgador debe ejercer su facultad como rector del procedimiento para determinar si un dato mal asentado en una actuación se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando sobre todo, que el yerro no sea un elemento esencial que pueda trascender en el fondo del negocio. 3).- Al calce del texto del referido Contrato de Compraventa literalmente a la letra dice: "Queda pendiente la entrega de la factura original por cuestiones de extravió", por lo que el vendedor sólo me entregó una copia fotostática de la Factura número [REDACTED] emitida por [REDACTED] [REDACTED] en donde se desprende la compra que realizara mi vendedor el Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] en donde ampara la adquisición del SEMIRREMOLQUE TIPO LOWBOY, marca WITZCO TRAILERS INC. MODELO RG-50 CHALLENGER, NO. DE SERIE [REDACTED] AÑO 2007, 3 EJES, PEDIMENTO [REDACTED] ya que no tenía la FACTURA ORIGINAL. 4).- Con el Contrato de Compra-venta, la posesión que me diera el Ingeniero [REDACTED] respecto del SEMIREMOLQUE TIPO LOWBOY, marca WITZCO TRAILERS INC. MODELO RG-50 CHALLENGER, NO. DE SERIE [REDACTED] AÑO 2007, 3 EJES, PEDIMENTO [REDACTED], he trabajado en forma normal, en forma pública, continúa de buena fe y a título de propietario, ya que NUNCA había sido molestado, y del fruto de mi trabajo depende mi familia y el suscrito. 5).- Sucede que el suscrito en repetidas ocasiones le

solicite la factura del Semirremolque de referencia a mi vendedor el Ingeniero [REDACTED] el cual me manifestaba que estaba haciendo los trámites correspondientes ante la Empresa donde había adquirido el referido Semirremolque y que le entregarían una Copia Certificada, la cual efectivamente le fue entregada en Copia Certificada la Factura Número [REDACTED] emitida por [REDACTED] [REDACTED] A TRAVÉS DEL DR. [REDACTED] en donde se desprende la compra que realizara mi vendedor el Ingeniero [REDACTED] en donde ampara la adquisición del SEMIRREMOLQUE TIPO /LOWBOY, marca WITZCO TRAILERS INC. MODELO RG-50 CHALLENGER, NO. DE SERIE [REDACTED] AÑO 2007, 3 EJES, PEDIMENTO [REDACTED] Copia debidamente Certificada ante el Licenciado [REDACTED]



[REDACTED] de fecha 22 de febrero del dos mil doce, la cual obra en actuaciones dentro del expediente [REDACTED] relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, radicado en el Honorable Juzgado Octavo Especializado en Materia Mercantil de la Ciudad Capital de Puebla, ya que fue ofrecida ante dicho Juzgado por el Abogado [REDACTED] en su calidad de Responsable del Área Jurídica de la Dirección de Vialidad del Estado, por oficio Número [REDACTED] desprendiéndose del texto que dicha factura le fue proporcionada por el Actor dentro del referido Juicio, señor [REDACTED] en su calidad de Parte Actora. 6).- Es el caso que en fecha dieciséis de enero del año en curso (dos mil catorce), y siendo aproximadamente las nueve horas del día, se presentaron en mi domicilio cito en [REDACTED] unos Oficiales de Vialidad, identificándose uno de ellos como [REDACTED] quienes me dijeron que les mostrara la documentación del SEMIRREMOLQUE TIPO LOWBOY, marca WITZCO TRAILERS INC. MODELO RG-50 CHALLENGER, NO. DE SERIE [REDACTED] AÑO 2007, 3 EJES, PEDIMENTO [REDACTED] que en ese momento se encontraba frente a mi domicilio, requerimiento que entendí y procedí a mostrarles la copia fotostática de la factura que me entregó el Ingeniero [REDACTED] y una vez que la revisaron y cotejaron los datos con la unidad y el oficio de la detención del vehículo, documento que me fuera mostrado por lo que me enteré hasta esa fecha (16 enero 2014), que se deducía del Juicio Ejecutivo Mercantil número [REDACTED] de los del Juzgado Octavo Especializado

en Materia Mercantil de la Ciudad de Puebla, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED], y que el Juicio Ejecutivo Mercantil, que es el de origen, el Primero es el Actor y el Segundo el Demandado, éste último, a la postre es mi sobrino, y una vez verificado los datos, los referidos Oficiales procedieron a engancharlo a una grúa, manifestándome que lo depositarían en el Corralón. 7).- Es el caso que en fecha veinte de enero de dos mil catorce, acudí al domicilio del Ingeniero [REDACTED] para requerirle me entregara la factura que amparara la propiedad del SEMIRREMOLQUE que le había comprado, a lo que en forma sorprendida me manifestó que la Factura en Copia Certificada ante Notario Público, se la había entregado desde el veintiséis de febrero de dos mil doce, a mi sobrino el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] (Demandado en el Juicio Ejecutivo Mercantil), ya que era en esos días su trabajador, y sabiendo que era mi familiar le confió que me entregara la referida factura, y que nunca se imaginó que hiciera mal uso de dicho documento, a mi pregunta que si había endosado la factura, me manifestó QUE NO REALIZÓ ENDOSO ALGUNO, ya que, por lógica el suscrito se lo tenía que pedir de acuerdo a mis intereses y realizar los trámites legales correspondientes. 8).- Al saber lo anterior, en la misma fecha veinte de enero de dos mil catorce, acudí al domicilio de mi sobrino el Ciudadano [REDACTED] sito en el [REDACTED]

[REDACTED] y al preguntarle respecto a la Factura que en copia certificada le había dado el Ingeniero [REDACTED] para que me la entregara, me manifestó que efectivamente había recibido dicha factura, y al reclamarle su negativa a entregarme la referida factura, en forma cínica me manifestó que tenía problemas económicos y que la había puesto a su nombre, y que le hiciera como quisiera que sus Abogados le habían dicho como hacerle para que no tuviera problemas, y que el endoso en lo más importante, ante lo cual se introdujo a su domicilio, no sin antes verter en mi contra una serie de palabras ofensivas y anti sonantes, sin importarle que estaban presentes diversas personas. 9).- Ante lo anterior, en fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, me presenté ante el C. agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla, a presentar formal denuncia contra los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] (Acreedor), [REDACTED] (deudor) y [REDACTED] (Endosatario en Procuración), por los delitos de Fraude, Falsificación de Documentos Falsedad de Declaraciones dada a una Autoridad y los que resulten, ya que éstas

personas han realizado diversas maquinaciones tendientes a despojarme del SEMIRREMOLQUE TIPO LOWBOY, marca WITZCO TRAILERS INC. MODELO RG-50 CHALLENGER, NO. DE SERIE [REDACTED] AÑO 2007, 3 EJES, formándose la averiguación Previa No. [REDACTED] por lo que dicho Representante Social inicio las diligencias que la Ley le confiere para efectos de esclarecer los hechos delictivos que le hice saber entre las cuales giró atento oficio al Honorable Juzgado Octavo Especializado en Materia Mercantil de los de la Ciudad de Puebla, dentro del expediente [REDACTED] relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por [REDACTED] aquí en su calidad de Actor, contra [REDACTED] en su calidad de demandado, en el que entre otras cosas le solicitó al Juez de referencia que retuviera tanto la Factura Número [REDACTED] debidamente Certificada ante Notario Público, emitida por [REDACTED] [REDACTED] A TRAVÉS DEL DR. [REDACTED] [REDACTED] en donde se desprende la compra que realizo el Ingeniero [REDACTED] y que supuestamente se encuentra endosada a favor del deudor [REDACTED] [REDACTED] así como la retención del SEMIRREMOLQUE TIPO LOWBOY, marca WITZCO TRAILERS INC. MODELO RG-50 CHALLENGER, NO. DE SERIE [REDACTED] AÑO 2007, 3 EJES, PEDIMENTO [REDACTED] y del que se trabó formal embargo, y dicho Juez acordó de conformidad la petición de mérito, y proseguir con los trámites para tipificar los delitos que de dicha Averiguación se desprendan. Los anteriores hechos son los antecedentes de las diversas violaciones que la Juez MARÍA ROSALBA PANTOJA VÁZQUEZ, ha realizado como Juez Octavo Especializado en Materia Mercantil de los de la Ciudad Capital de Puebla, dentro del expediente [REDACTED] relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, ya que su proceder aparte de Parcial, es Arbitrario, por lo siguiente: I).- En fecha cinco de febrero de dos mil catorce, ante el Juzgado Octavo Especializado en Materia Mercantil de la Ciudad Capital de Puebla, dentro del expediente [REDACTED] relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, el Actor [REDACTED] presentó un "Convenio de Dación de Pago", fechado el diecisiete de enero de dos mil catorce, y le hacen del conocimiento a la referida Juez del referido Convenio solicitando que se desiste de la instancia y de la Acción. II).- En fecha siete de febrero de dos mil catorce, la Juez del Juzgado Octavo Especializado en Materia Mercantil de la Ciudad Capital de Puebla, dentro del expediente [REDACTED] relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, dicta un acuerdo en el que manda a



que sea ratificado el referido "Convenio de Dación de Pago", fechado el diecisiete de enero de dos mil catorce. III).- En fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, ante el Juzgado Octavo Especializado en Materia Mercantil de la Ciudad Capital de Puebla, dentro del expediente [REDACTED] relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, el Actor [REDACTED] (actor) y [REDACTED] (demandado) a ratificar referido "Convenio de Dación de Pago", fechado el diecisiete de enero de dos mil catorce, y una vez ratificado, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice: "Acto seguido la suscrita Secretaria de éste Juzgado procede poner a la vista de los comparecientes el convenio de dación en pago que celebraron las partes con fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, mismos que obra en los presentes autos a foja veintidós, el que se procede a poner a la vista de los comparecientes; por lo que en uso de la palabra manifiestan. Que ratifican tanto el contenido como las firmas del convenio de referencia, por haber sido elaborado de acuerdo a sus instrucciones y reconocer como suyas las firmas que obran al calce. Con lo anterior se da por terminado la presente diligencia la que leída y ratificada se firma por los que en ella intervinieron en unión del personal judicial de éste juzgado Doy Fe. Estando presentes las partes se les tiene por notificados de esta resolución". Como se puede observar, en este acuerdo se desprende que: NO se eleva el "Convenio de Dación de Pago", a Sentencia. NO se cita a las partes para que sea dictada sentencia. NO solicita(n) la(s) parte(s) que se dicte sentencia. IV).- Previos diversos trámites realizados en los que interviene el representante Social, en fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, el Juez del conocimiento dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice; "Agréguese a sus autos el oficio de cuenta número [REDACTED] del Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que surta sus efectos legales correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 1253 del Código de Comercio, téngase al ocurso señalando el nombre de la perito que tomará las muestras grafoscópicas para el desahogo de la prueba pericial a la Licenciada [REDACTED]". En fecha primero de abril de dos mil catorce, el acuerdo que antecede es notificado a las parte por medio de lista. El Ciudadano Diligenciarario encargado de los Expediente Pares del referido Juzgado Octavo Especializado en Materia Mercantil de la Ciudad Capital de Puebla, una vez notificado el referido acuerdo devolvió el expediente [REDACTED] (a la Oficialía de Partes), el día dos de abril del dos mil catorce, sucediendo que de ese día dos de abril al nueve de abril, ambos de dos mil catorce, NO APARECE que el Expediente

en cita haya pasado a Acuerdo, a la Secretaria, o a la Vista de la Ciudadana Juez. V).- En fecha siete de abril del dos mil catorce, presenté dentro del expediente [REDACTED] del Honorable Juzgado Octavo Especializado en Materia Mercantil de la Ciudad Capital de Puebla, TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, y la Oficialía Mayor del citado Juzgado lo Recepciona, y lo pasó la Secretaria el ocho de abril del dos mil catorce, sin embargo la Secretaria Par de dicho Juzgado OMITE dar cuenta a la Ciudadana Juez con mi escrito, sin embargo sin dar cuenta, en fecha nueve de abril de dos mil catorce, se dictó acuerdo, y que me fuera notificado por lista UN MES DESPUÉS con lo que se aprecia una clara PARCIALIDAD en mi contra, o sea que se me notificó hasta el día viernes nueve de mayo de dos mil catorce, en el cual a la letra dice: Por lo que hace al escrito de [REDACTED] mediante el cual pretende interponer "Tercería Excluyente de Dominio", se desecha de plano la misma ya que según lo proveído en el auto de fecha cuatro de abril de dos mil catorce el presente juicio se concluyó con el convenio de dación de pago que realizaron las partes que interviene en el juicio, motivo por el cual ya no existe embargo sobre el mueble materia del juicio, consistente el SEMI-RREMOLQUE TIPO LOWBOY, marca WITZCO TRAILERS INC. MODELO RG-50 CHALLENGER, NO. DE SERIE [REDACTED] AÑO 2007, 3 EJES, dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía conveniente". VI).- Por lo que al no estar conforme con dicho acuerdo en fecha veinte de mayo de dos mil catorce, Interpuse ante la referida Juez, Recurso de Apelación, tendiente a que el Tribunal de Alzada se admita la Tercería Excluyente de Dominio propuesta de mi parte, y la referida Juez, dictó el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil catorce que a la letra dice: "Agréguese a sus autos lo de cuenta, para que surta sus efectos legales correspondiente, por lo que hace al escrito de [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 1339 del Código de Comercio, se desecha de plano el Recurso de Apelación que propone, ya que este es procedente en los juicios cuya suerte principal excede la cantidad de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (SIC) CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, y en el caso que nos ocupa la suerte principal es de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL". VIOLACIONES COMETIDAS POR LA LICENCIADA MARÍA ROSALBA PANTOJA VÁZQUEZ, EN SU CALIDAD DE JUEZ DEL JUZGADO OCTAVO ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL, DE LOS DE LA CIUDAD CAPITAL DE PUEBLA, PUEBLA, y



su actuar trae como consecuencia una violación mayúscula a mis Derechos y Garantías Constitucionales consagradas en los Artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución General de la República, además contraviene el espíritu del Artículo 1373 del Código de Comercio, por lo siguiente: a).- Tal y como lo tengo referido del día DOS AL NUEVE de abril de dos mil catorce, NO APARECE que el referido expediente [REDACTED] haya pasado a Acuerdo, a la Secretaria o a sentencia. b).- No existe ordenamiento que determine se PASE A SENTENCIA. c).- La LICENCIADA MARÍA ROSALBA PANTOJA VÁZQUEZ, EN SU CALIDAD DE JUEZ DEL JUZGADO OCTAVO ESPECIALIZADA EN MATERIA MERCANTIL, DE LOS DE LA CIUDAD CAPITAL DE PUEBLA, sin obrar ninguna anotación en los libros ni en el mismo expediente dicta UN VISTOS en fecha cuatro de abril de dos mil catorce, que a la postre es la sentencia. d).- La Juez por auto de fecha nueve de abril de dos mil catorce desecha mi TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, contraviniendo el espíritu del artículo 1373 del Código de Comercio, además el criterio Jurisprudencia que a la letra dice: TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EL ARTÍCULO 1373 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL TRES AL DISPONER QUE EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SOLO SE SUSPENDERÁ SI EL OPOSITOR EXHIBE ESCRITURA PÚBLICA O INSTRUMENTO ANÁLOGO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE. NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIÓN EN TANTO NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO. En el Artículo 14 de la Constitución Federal, Segundo Párrafo se contiene la regulación de los actos privativos, en tanto que en el 16 de la Ley Suprema, la de los actos de molestia, ambos en relación con los derechos sustantivos de todo gobernado. Ante éste contexto, el Artículo 1373 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado el trece de junio de dos mil tres en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente, al disponer que el procedimiento de remate de bienes inmuebles sólo será suspendido si el que promueve la tercería excluyente de dominio exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, no es contrario al texto del citado Artículo 14 Constitucional pues de manera alguna, el hecho de que no se suspenda el remate en caso de que el tercero exhiba un documento distinto a los expresamente consignados por el legislador, puede considerarse como un acto definitivo que implique la privación del derecho de propiedad del opositor porque, en todo caso, se está en presencia de actos temporales o

provisionales, en virtud que durante la tramitación del procedimiento de tercería el opositor tendrá oportunidad de acreditar fehacientemente su derecho de propiedad para lograr la liberación de su heredad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo en Revisión [REDACTED] y/o [REDACTED] y otros. 4 de Junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente MA. Eliza Tejeda Hernández. Secretaria Ruth Edith Pacheco Escobedo. Localización: Judicial época Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX. Septiembre de 2004.p. 1883. Aislada, Civil Número de Tesis: VI.2º.333390C. Con el anterior criterio Jurisprudencial se desprende que la Tercería Excluyente de Dominio procede en el Remate, y es bien sabido que los remates es en cumplimiento a una sentencia ejecutoriada, y si la Tercería Excluyente de Dominio se puede ejercitar después de la sentencia definitiva, por lo que la negación de la Juez Responsable a dar trámite a la Tercería Excluyente de Dominio, propuesta de mi parte alegando que ya se dictó la sentencia definitiva y que es contraria a derecho. e).- Contra el referido acuerdo del nueve de abril del dos mil catorce en el que desecha de plano la Tercería Excluyente de Dominio y que me fue Notificado UN MES DESPUÉS, o sea el nueve de Mayo de dos mil catorce, y curiosamente en la misma fecha se notifica la referida "sentencia". f).- Contra el referido acuerdo, en fecha veinte de Mayo de dos mil catorce, Interpuse Recurso de Apelación en la que la referida Juez, sin ningún fundamento legal, dictó el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil catorce, que a la letra dice: "Agréguese a sus autos lo de cuenta, para que surta sus efectos legales correspondiente, por lo que hace al escrito de [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 1339 del Código de Comercio, se desecha de plano el Recurso de Apelación que propone, ya que este es procedente en los juicios cuya suerte principal excede la cantidad de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (SIC) CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, y en el caso que nos ocupa la suerte principal es de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL". La Juez del conocimiento está IMPEDIDA para CALIFICAR la procedencia del Recurso de Apelación, ya que su obligación es remitir las actuaciones al Tribunal de Alzada y a la Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, siendo la única que puede CALIFICAR la procedencia o Improcedencia del referido Recurso de Apelación, y NUNCA el Juez ante quien se interpone dicho



Recurso. Como se puede apreciar, la Licenciada MARÍA ROSALBA PANTOJA VÁZQUEZ, en su calidad de Juez dicto UN VISTOS, elevado a SENTENCIA, estando en formal legal el expediente [REDACTED] en la Oficialía de Partes y además desecha mi Recurso de Apelación calificando de mutuo propio la Improcedencia de dicho Recurso, por lo que afirmo que su actuar, es contrario a Derecho, Parcial, Ilegal atenta contra mis derechos, es por todo lo antes expuesto, por lo que considero que la Funcionaria de la que me quejo, se ha extralimitado en sus funciones y ha cometido diversas faltas administrativas que deben ser sancionadas, y con su actuar NO ME HA PERMITIDO DEFENDER MIS DERECHOS ANTE DICHO JUZGADO PONIÉNDOME TRABAS EN LAS PROMOCIONES QUE CONFORME A DERECHO (SIC) HE PRESENTADO, COMPORTÁNDOSE EN FORMA PARCIAL CONTRA EL SUSCRITO Y A FAVOR DE LOS QUE EN FORMA FRAUDULENTA ME HAN CAUSADO DAÑOS EN MI PERSONA Y MI PATRIMONIO, motivo por el cual me veo en la imperiosa necesidad de promover la presente QUEJA ADMINISTRATIVA”.

Del informe justificado que fue solicitado a la licenciada María Rosalba Pantoja Vázquez, Juez Octavo Especializado en Materia Mercantil de los de la Ciudad de Puebla, se advierte que adujo lo siguiente: “...Carece de sustento legal lo referido por el quejoso en el escrito que se contesta, ya que contrario a lo por el manifestado la actuación de la suscrita se encuentra apegada a derecho, como a continuación se demostrará. Por lo que respecta al primero de los hechos, es falso en cuanto a la fecha del auto admisorio ya que fue por resolución de veintiocho de junio de dos mil trece, el que se recibió a trámite el juicio ejecutivo mercantil interpuesto por [REDACTED] en su carácter de endosatario en procuración de [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] En lo que toca a los hechos marcados con los números: dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve ni se afirma ni se niegan ya que no son propios. Dentro del rubro de violaciones, en las cuales el quejoso expone las razones por las se siente agraviado, cabe señalar que en cuanto a las marcadas con los incisos I), II), y III) el día cinco de febrero de dos mil catorce, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito, al que adjuntó un convenio de dación en pago, celebrado entre el propio beneficiario del documento mercantil y el demandado [REDACTED] en el cual ambas partes estuvieron conformes con pasar por su contenido. En consecuencia, dentro del auto de siete de febrero de dos mil catorce, esta autoridad

proveyó lo relativo a dicho convenio y fue ordenada su ratificación en audiencia ante este Tribunal, por lo que se estimó necesaria la comparecencia tanto del actor como del demandado. Dicho auto se les notifico por lista a los interesados el día trece de febrero del año que transcurre. A las diez horas treinta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil catorce, comparecieron en este Juzgado la parte actora y la demandada, a ratificar tanto el contenido como la firma del pacto en cita, reconociéndolo en todos sus aspectos al haber sido elaborado de acuerdo con sus instrucciones, haciendo mención que dicho pacto se aprobó en todas y cada una de sus cláusulas. Ahora bien, de acuerdo con su contenido tal convenio resulta una transacción, la cual con fundamento en el artículo 2944 del Código Federal, pretendió extinguir la controversia que se puso en marcha a través del ejercicio de la acción cambiaria directa, en la cual al haber pasado su contenido y al estar conformes con el mismo esta autoridad, previa su revisión, se pronunció afirmando que el mismo es cosa juzgada el día cuatro de abril del actual, destacando consensual, el procedimiento no recibió impulso de las partes, a la espera de la determinación de la aprobación o no del convenio exhibido. Por lo tanto, contrario a lo señalado por el inconforme, debe decirse que si existió la declaratoria de elevarlo a la categoría de cosa juzgada a dicho convenio, surtiendo efectos de sentencia ejecutoriada, resultando por tanto innecesario que fueran turnados los autos para dictar sentencia, ya que lo que convinieron entre ellos resulta la decisión de este juicio, habiendo intervenido este órgano jurisdiccional, en el análisis de legalidad y aprobación del mismo, no siendo incluso necesario que se formulara solicitud al respecto por las partes, ya que es la consecuencia a la ratificación exhibido. Tocante a los puntos IV) y V) cabe señalar que en efecto esta autoridad el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictó el acuerdo que transcribió el quejoso mismo que obra a foja ciento uno de los presentes autos. Dicha resolución la comunicó a las partes el Diligenciaro adscrito a este Juzgado, el día uno de abril del presente año, devolviendo el funcionario en cita el expediente a la oficialía Mayor de este Juzgado el día dos del mismo mes y año. No obstante lo anterior, no podemos considerar como fundado el argumento del quejoso en cuanto a que del día dos al nueve de abril del año en curso, no aparezca que hubiere promociones relativas a este expediente por lo que no hubieren estado en movimiento los autos, ya que al haber presentado el inconforme a las catorce horas con diez minutos del siete de abril de dos mil catorce, un escrito mediante el cual intentó una tercería excluyente de dominio,



además de haberse presentado en esa misma fecha ante la oficialía de partes de este juzgado, un oficio signado por el Agente del Ministerio Público de la segunda mesa de trámite, turno vespertino de San Pedro Cholula, Puebla, en la averiguación previa [REDACTED] el día ocho del mismo mes y año fueron turnados los autos a la Secretaria de Acuerdos para formular la provisión relativa a ambas promociones conforme a derecho, siendo la consecuencia jurídica el auto del nueve de abril de dos mil catorce. En lo tocante a la parcialidad de esta Autoridad por haberle notificado el acuerdo el día nueve de mayo de dos mil catorce, esta se niega rotundamente, ya que es falso que exista en modo alguno un desequilibrio en el trato procesal a las partes, (ya que si bien el quejoso no es parte en el expediente principal, de igual forma se le concede una intervención protegida por la Ley), ya que siempre se ha procurado las mismas oportunidades para alegar y defenderse, resultando que si dicho acuerdo se notificó el día indicado, fue debido al resultado de los trámites administrativos que se realizan en este Tribunal, que éste se encontraba en poder de la Secretaria de Acuerdos para ordenar las correcciones mecanográficas por errores de captura e impresión defectuosa por no contarse con suficiente toner. Además es verdad que debido al manejo de la oficialía Común de este Juzgado, el expediente de que se habla, de modo involuntario adscrito, por lo tanto al advertir dicha situación se procedió a notificar y comunicar a las partes, debiendo señalar que dentro del lapso de un mes natural en el que afirma el quejoso no se le notificó el auto en cita, consta el acaecimiento de días inhábiles como lo fueron el diecisiete y el dieciocho de abril, así como del uno y el cinco de mayo del presente año, independientemente de los sábados y domingos que por definición y en atención al artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Finalmente dentro del concepto VI el quejoso sostiene que al no estar conforme con el acuerdo por el cual se le desechó su tercera excluyente de dominio, interpuso ante esta Autoridad, un recurso de apelación que promovió con la intención de que el Tribunal de Alzada admitiera dicho planteamiento propuesto de su parte, sin embargo, afirmó que esta autoridad desechó contraviniendo al artículo 1373 del Código de Comercio, con lo que señala que el desechamiento de la mencionada tercera contraviene a la Ley, ya que afirma que esta autoridad está impedida para calificar la procedencia del recurso de apelación, siendo que la obligación de esta es remitir las actuaciones al Tribunal de Alzada. No obstante lo anterior, cabe señalar que dichos argumentos caen en el ámbito jurisdiccional y por lo tanto no pueden ni deben ser materia de

procedimientos administrativos con el que nos ocupa, por lo que la supuesta falta sustentada en ellos debe declararse improcedente. No obstante lo anterior cabe precisar en primer lugar que de conformidad con el artículo 1339 del Código de Comercio, señala que el trámite del recurso se deberá de interponer ante el Tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, en segundo lugar, solo se admitirán a trámite dicho recurso, de conformidad con lo sustentado en el primer párrafo del artículo que se habla, en los asuntos que cuyo monto sea mayor a quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos cincuenta y ocho centavos, moneda nacional, lo cual en evidencia no resulta ya que el documento fundatorio de la acción solo reporta como suerte principal siendo en todo caso que al tratarse la tercería de una cuestión que tiene relación inmediata con el principal, esta se sujetará a las condiciones que aplican para el juicio original, en aplicación del artículo 1340 del Código de Comercio, volviendo infundado el concepto que sustentó la parte quejosa. Por todo lo anterior y advirtiendo que la conducta de la suscrita no se ajusta a ninguna de las faltas administrativas previstas en los artículos 154 fracción IV, VII y IX y 156 fracción II y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, solicito se declare improcedente la presente queja...".



De lo aquí expuesto, se advierte que después de proporcionar los antecedentes del juicio ejecutivo mercantil, radicado en el juzgado mencionado bajo el número [REDACTED] en el que el quejoso [REDACTED]

[REDACTED] pretendió intervenir como tercerista, señala en esencia como actos que conforman las faltas que presuntivamente se atribuyen a la servidora pública María Rosalba Pantoja Vázquez, en su carácter de Juez Octavo Especializado en Materia Mercantil de los de la Ciudad de Puebla, los siguientes:

- a). La omisión de elevar a sentencia dentro de la diligencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, el "Convenio de Dación en Pago" celebrado por las partes en el juicio mencionado en el punto anterior, en la cual fue ratificado el mismo, y al no haber citado a las partes para que se dictara sentencia, ni éstas lo solicitaron.
- b). La parcialidad de la juez en su contra, dado que el acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil catorce, a través del cual se desechó la Tercería Excluyente de Dominio que promovió, le fue notificado por lista un mes después. Además de que dicho acuerdo es violatorio de sus derechos y garantías constitucionales, contraviniendo el espíritu del artículo 1373 del Código de Comercio.

c). Que sin existir ningún ordenamiento que determine pasar a sentencia la juez en fecha cuatro de abril de dos mil catorce, dictó un visto que a la postre es la sentencia.

d). Que el actuar de la juez es contrario a derecho, ilegal, parcial y atenta contra sus derechos, toda vez que por acuerdo de dos de junio de dos mil catorce, desechó de plano el Recurso de Apelación que interpuso en contra del auto de nueve de abril de dos mil catorce, en el cual se desechó la tercería Excluyente de Dominio que promovió, sin tener fundamento legal alguno y encontrarse impedida para calificar la procedencia del citado recurso.

Del cúmulo de faltas que pueden ser imputadas a los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial del Estado, las atribuidas a la licenciada María Rosalba Pantoja Vázquez, corresponden a la descripción que se realiza en las fracciones I, IV, VII y XII del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En principio, adviértase el contenido del numeral en el que se realiza la descripción de las faltas administrativas atribuibles en los siguientes términos:

“Artículo 154.- Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces, Administradores de Juzgado de Oralidad Penal y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes: ***Contravenir las disposiciones de la presente Ley de sus reglamentos; II...; III; IV. Demorar, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados; V...; VI...; VII. Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes; VIII...; IX...; X...; XI...; y XII... Dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores***”.

Precisado lo anterior, se tiene que el estudio de las faltas relatadas en los incisos anteriores, se realizará de forma conjunta en atención a que versan sobre los mismos hechos.

De lo así expresado por el quejoso, se tiene que hace alusión a determinaciones judiciales que este Órgano Administrativo no puede analizar al tratarse de actos jurisdiccionales, no demostrando que dichas actuaciones estén desprovistas de imparcialidad, pues para que esto quede demostrado, el promovente debió aportar algún medio de prueba que revelara que efectivamente el actuar de la funcionaria judicial dentro de las actuaciones del proceso citado en líneas anteriores, se encaminó a beneficiar a alguna de las partes dentro del juicio en el que el ahora

quejoso presentó su tercería excluyente de dominio, alejándose con ello por completo del principio de imparcialidad, entendiéndose por éste la actitud de los juzgadores frente a influencias extrañas al derecho provenientes de las partes en los expedientes sometidos a su potestad. Consistentes en juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, por lo tanto debió probar cualquiera de los siguientes supuestos: a) que la funcionaria judicial concedió ventajas o privilegios ilegales a la contraparte; b) que no rechazó dadas provenientes de alguna de las partes o terceros; c) que no evitó o aceptó invitaciones en las que se viera comprometida su imparcialidad; d) que no se abstuvo de citar a la contraparte o persona vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función; e) que no se abstuvo de emitir opiniones que implicaran prejuzgar sobre el asunto; supuestos que no se evidenciaron de las constancias que obran en la presente queja que se resuelve.



En lo relativo a que la Juez señalada como presunta responsable, en diligencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, en la cual las partes del expediente número [REDACTED] del Juzgado Octavo Especializado en Materia Mercantil de esta Ciudad, ratificaron el "Convenio de Dación en Pago" que celebraron para solucionar su controversia, omitió elevar a sentencia dicho convenio, así como tampoco cito a las partes a oír sentencia, ni éstas lo solicitaron, debe decirse, que de las copias certificadas deducidas del expediente citado, se advierte que en la señalada diligencia se tuvo a las partes ratificando ante la autoridad judicial el convenio de dación en pago que celebraron, el cual acorde a lo que dispone el artículo 2944 del Código Civil Federal, es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, a su vez el artículo 2953 del citado ordenamiento legal, en lo conducente establece que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada; como puede advertirse, en ninguno de los numerales ni en el capítulo correspondiente a "De las transacciones" de la Ley sustantiva en cita, se establece que en tratándose de éstas, se deban pasar los autos a la vista del juez para dictar sentencia, tampoco se señala el momento en el cual deba declararse que la transacción tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, por tanto, donde la ley no distingue, no se tiene porque distinguir.

Así las cosas, si la servidora pública señalada como presunta responsable citó a las partes en el juicio multireferido para que

comparecieran a ratificar el "Convenio de Dación en Pago" que celebraron para dirimir su controversia, ratificación que se llevó a cabo mediante diligencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, sin que en la propia diligencia se elevara dicho convenio a cosa juzgada con efectos de sentencia ejecutoriada, ello no implica que haya incurrido en falta administrativa alguna, dado que, posterior a la mencionada diligencia y previo el análisis del convenio, en resolución de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, lo aprobó en todas y cada una de sus cláusulas y lo elevó a la categoría de cosa juzgada como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Asimismo, de acuerdo a la naturaleza del convenio y a los efectos que éste produce, la juez no tenía obligación legal de citar a las partes para oír sentencia ya que el mismo convenio hace las veces de sentencia, y las partes tampoco debían solicitar se dictara ésta.

En lo concerniente a lo aducido por el quejoso en el sentido de que la juez actuó con parcialidad en su contra, puesto que el acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil catorce, a través del cual se desechó la Tercería Excluyente de Dominio que promovió, le fue notificado por lista un mes después; además de que dicho acuerdo es violatorio de sus derechos y garantías constitucionales, contraviniendo el espíritu del artículo 1373 del Código de Comercio, arriba a la conclusión de que no se encuentra acreditada la parcialidad con la que supuestamente actuó la servidora pública en contra del quejoso, puesto que entre las obligaciones impuestas a los jueces de civil, contenidas en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente al momento en que acontecieron los hechos que se imputan a la servidora pública señalada como presunta responsable, no se encuentra la de notificar a las partes o interesados las resoluciones que se dicten en los procedimientos que se tramiten en los juzgados a su cargo.

Tampoco se encuentra demostrada la falta consistente en que el acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil catorce, es violatorio de los derechos y garantías del quejoso, por contravenir lo que señala el artículo 1373 del Código Mercantil, habida cuenta de que se trata del desechamiento de una tercería excluyente de dominio, lo cual es una cuestión de carácter jurisdiccional.

Lo mismo acontece con el contenido del acuerdo de dos de junio de dos mil catorce, por el cual se desechó de plano el Recurso de Apelación que interpuso el ahora quejoso en contra del referido auto de nueve de abril de dos mil catorce; por tanto, se estima que la queja administrativa no es el medio idóneo para resolver sobre la legalidad de los

autos en comento, pues de hacerlo equivaldría a implementar un recurso no previsto por la Ley.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 26, Tomo VII, Mayo de 1991, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 205811, de rubro y texto siguientes: **“QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS.** La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria.”



Así también tiene aplicación en la especie, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 85, Tomo VI, Primera Parte Julio-Diciembre de 1990, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 205872, cuyo título y texto dicen: **“QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION.** Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal.”

En este contexto, es incuestionable que no se encuentra acreditada falta administrativa alguna, cometida por la Licenciada María Rosalba Pantoja Vázquez, en su carácter de Juez Octavo Especializado en Materia Mercantil de los de la Ciudad de Puebla, actualmente Juez

Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, en el ejercicio de sus funciones.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar infundada la queja que interpone [REDACTED] en contra de la Licenciada María Rosalba Pantoja Vázquez, en su carácter de Juez Octavo Especializado en Materia Mercantil de la Ciudad de Puebla, actualmente Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, respecto de las faltas administrativas que se le imputan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Declarar infundada la queja administrativa número [REDACTED] presentada por [REDACTED] en contra de la Licenciada María Rosalba Pantoja Vázquez, en su carácter de Juez Octavo Especializado en Materia Mercantil de la Ciudad de Puebla, actualmente Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, por los motivos y consideraciones de orden legal expresados en el considerando VII, de la presente resolución.

El presente proyecto de resolución se somete a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**  
**CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A 10 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL**  
**DIECINUEVE. EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE DISCIPLINA DEL**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

  
\_\_\_\_\_  
**MGDO. ROBERTO FLORES TOLEDANO.**